

## Desavenencias conyugales y disidencias ideológicas. El pleito de divorcio de Ramona Palafox Portocarrero (1777-1823)

### Marital disagreements and ideological dissidence. The divorce suit of Ramona Palafox Portocarrero (1777-1823)

Gloria Ángeles Franco Rubio

**Autora:** Gloria Ángeles Franco Rubio, Universidad Complutense de Madrid (España), [gafranco@ghis.ucm.es](mailto:gafranco@ghis.ucm.es), <https://orcid.org/0000-0001-7201-6798>

**Recibido:** 10/10/2023 **Aceptado:** 7/11/2023

**Cita bibliográfica:** Franco Rubio, Gloria Ángeles, «Desavenencias conyugales y disidencias ideológicas. El pleito de divorcio de Ramona Palafox Portocarrero (1777-1823)», *Revista de Historia Moderna*, n.º 42 (2024), pp. 409-436, <https://doi.org/10.14198/rhm.26158>

#### Resumen

El presente trabajo aborda, mediante un estudio de caso, el fracaso de los matrimonios existente en la sociedad española del siglo XVIII que originó una controversia pública que alcanzaría una gran trascendencia social al conseguir una amplia difusión a través de las páginas de la prensa y de voces autorizadas de escritores, moralistas, juristas y políticos. Las desavenencias conyugales se originaban por una multiplicidad de causas como malos tratos, falta de manutención de la esposa e hijos, abandono del hogar, amancebamientos, ebriedad, abusos, conducta escandalosa etc., que, inevitablemente, conducían a situaciones de falta de armonía o de verdadero conflicto. En esta tesitura muchas mujeres se atrevieron a denunciarlas e incluso interpusieron demandas ante los tribunales solicitando «hacer divorcio». El pleito que nos ocupa presenta una cierta singularidad ya que su protagonista, María Ramona Palafox Portocarrero, supo aprovechar en su beneficio las especiales circunstancias de una sociedad en guerra para iniciar un expediente en cuyas alegaciones exponía problemas maritales de

#### Abstract

The present work addresses, through a case study, the failure of marriages existing in Spanish society in the 18th century, which gave rise to a public controversy that would achieve great social significance by achieving wide social dissemination through the pages of the press and from authoritative voices of writers, moralists, jurists and politicians. Marital disagreements originated from a multiplicity of causes such as mistreatment, lack of support for the wife and children, abandonment of the home, cohabitations, drunkenness, abuse, scandalous behavior, etc., which, inevitably, led to situations of disharmony or true conflict. In this situation, many women dared to denounce them and even filed complaints before the courts requesting a divorce. The lawsuit that concerns us presents a certain uniqueness since its protagonist, María Ramona Palafox Portocarrero, knew how to take advantage of the special circumstances of a society at war to initiate a lawsuit in whose allegations she exposed marital problems of political dissidence, very different from those more common, described above. Furthermore,

**Financiación:** Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto PID2021-123444-NB-I00 del Plan Nacional.

**Licencia:** Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>.

La autora declara no tener conflicto de intereses.

© 2024 Gloria Ángeles Franco Rubio

disidencia política, bien distintos a los más usuales, descritos anteriormente. Además, durante todo el tiempo en que duró el proceso actuó con una gran independencia de criterio, sin adaptar del todo su conducta a los procedimientos judiciales existentes, lo que le permitió gozar de una vida personal autónoma y de una vida social que en sus anteriores circunstancias nunca habría tenido.

**Palabras clave:** Fracaso matrimonial; Mujer litigante; Pleito de divorcio; Autonomía femenina, España, Siglos XVIII-XIX.

throughout the entire time that the process lasted, he acted with great independence of judgment, without fully adapting his conduct to the existing judicial procedures, which allowed him to enjoy an autonomous personal life and a social life that in his previous circumstances I would never have had.

**Keywords:** Marriage Failure; Litigating Woman; Divorce Suit; Female Autonomy; Spain; XVIII-XIX centuries.

## Introducción

El presente trabajo aborda, mediante un estudio de caso, el fracaso matrimonial existente en la sociedad española del siglo XVIII; una realidad que hallamos generalizada no solo en nuestro país sino también en el conjunto de los países católicos del continente europeo a finales del Antiguo Régimen<sup>1</sup>. Era un problema con difícil solución, habida cuenta de la naturaleza sacramental del matrimonio que se caracterizaba por la indisolubilidad del vínculo. Su reafirmación como sacramento en la doctrina tridentina, fue acordada en la sesión XXIV del 11 de noviembre de 1563 del Concilio de Trento<sup>2</sup> –y recogida en el *Decreto Tametsi*–, según la cual el vínculo conyugal solo podría deshacerse por la muerte de uno de los cónyuges, o en determinadas situaciones como el ingreso en religión de uno de ellos, en el caso del matrimonio rato y no consumado, o si había existido algún defecto de forma en su procedimiento.

En la legislación castellana todo lo concerniente a la familia y el matrimonio, desde el medievo hasta mediados del siglo XVI, había sido regulado por *Las Partidas* siguiendo las pautas procesales del derecho canónico hasta que Felipe II, en 1564, otorgó plena validez a la doctrina emanada de Trento, que sería incorporada a las leyes civiles de la Monarquía<sup>3</sup>. En adelante la institución eclesiástica, con el Derecho Canónico, sería la encargada de regular todo lo concerniente al matrimonio en la monarquía hispana, tanto a nivel dogmático, como moral y disciplinario; esto suponía la imposición de los requisitos –consentimiento paterno<sup>4</sup> y libre voluntad de los contrayentes–, de las normas reguladoras y de los medios necesarios para su celebración. No debía existir ningún tipo de impedimento, absoluto o relativo, que pudiera suponer obstáculo alguno; en caso de que mediara el parentesco, los contrayentes tenían que haber

---

1. Recordemos que, en los países protestantes, por el contrario, el matrimonio había perdido su consideración sacramental adquiriendo las características de un contrato civil. Por tanto, eran las partes implicadas quienes lo formalizaban o le ponían fin, con la aquiescencia de las autoridades y el cumplimiento de determinados requisitos.

2. JEDIN, 1981.

3. *Nueva Recopilación de 1567 y Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 1805.

4. Carlos III lo reforzó mediante la Pragmática del 23 de marzo de 1776 «Consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia». *Novísima Recopilación*, Libro X, Título II, Ley IX. Además, una Real Cédula de la misma fecha fue dirigida a los prelados eclesiásticos para la observancia de su cumplimiento. *Novísima Recopilación*, Libro X. Título II, Ley X.

solicitado previamente la correspondiente dispensa; se le debía proporcionar la mayor publicidad posible mediante las llamadas amonestaciones, que serían difundidas en la misa mayor de los tres domingos anteriores a su celebración y, por último, debía ser administrado por el párroco *in faccie ecclesiae* con las correspondientes velaciones, la entrega de arras y la imposición de manos. Así mismo, se reconocía a los tribunales diocesanos la capacidad suficiente para dirimir los conflictos que pudieran originarse en su seno<sup>5</sup>.

Frente a la doctrina oficial, una realidad generalizada, y más frecuente de lo que cabía suponer, mostraba numerosas desavenencias conyugales con las subsiguientes situaciones de falta de armonía o de verdadero conflicto debidas a una multiplicidad de causas, ya fuera por maltrato físico, verbal o psicológico, falta de manutención de la esposa e hijos, abandono del hogar, ebriedad, amancebamientos, abusos, conducta escandalosa etc., observables en todos los estamentos y grupos sociales. No obstante, como la propia Iglesia era consciente de tal situación, había establecido algunos cauces para evitar que dicha problemática minara desde dentro la institución matrimonial, buscando una fórmula intermedia en la que, sin romper el vínculo sacramental –lo que era doctrinalmente imposible– ofreciera a los cónyuges la posibilidad de separar sus vidas e interrumpir la cohabitación, pero con la prohibición expresa de contraer un nuevo matrimonio so pena de incurrir en el delito de bigamia, penado en la justicia española por tres jurisdicciones, la civil, la eclesiástica y la inquisitorial<sup>6</sup>.

A la capacidad legal de los tribunales diocesanos para separar los cuerpos e interrumpir la convivencia entre los cónyuges se le denominaba en la época «hazer divorcio» –*divortium quoad thorum et mutuam cohabitationem*– un término que puede inducir a confusión pero que no se debe confundir nunca con la ruptura real del matrimonio. Esto implicaba, de facto, el reconocimiento de que hombres y mujeres pudieran acudir a los tribunales para solicitarlo, lo que dio oportunidad a las mujeres de denunciar aquellas situaciones en el terreno material, físico o psicológico que las perjudicaban, deseando ponerles fin de manera oficial<sup>7</sup>.

## El matrimonio y su problemática a finales del Antiguo Régimen

Los numerosos fracasos matrimoniales existentes en la sociedad española del Antiguo Régimen eran un secreto a voces, y las abundantes solicitudes de separación –lo que en la época se denominaba «hazer divorcio»– ante los tribunales diocesanos así lo atestiguan, como muestra de esa realidad a la que acabo de aludir<sup>8</sup>.

---

5. *Novísima Recopilación*, Libro X, Título II «De los esponsales y matrimonios y sus dispensas».

6. Carlos III por la Real Cédula de 5 de febrero de 1770 sustrajo el delito de bigamia a la jurisdicción inquisitorial. Vid. *Novísima Recopilación*, Libro XII, Título XXVIII, Ley X.

7. RODRIGUEZ ORTIZ, 77 (2007): 615-706.

8. A partir de los pioneros trabajos sobre el conflicto y la falta de armonía en el seno de la familia (GARCÍA CÁRCEL, 1985) y sobre los pleitos incoados ante los tribunales diocesanos instando a la separación de cuerpos por distintos motivos, en los que destacan Francisco Javier Lorenzo Pinar, Arturo Morgado y Antonio Gil Ambrona, en los últimos años ha ido creciendo el interés por estudiar este tipo de pleitos sustanciados en los tribunales eclesiásticos. Gracias a ellos se ha podido obtener mayor información sobre este tipo peculiar de litigio en numerosos territorios de la Monarquía, pero solo haré

Era tanto la propia estructura de la institución familiar como su modo de funcionamiento, aceptado socialmente, lo que propiciaba esas situaciones en la formación de una nueva unidad familiar, sobre todo entre la nobleza y, especialmente, en el caso de los grandes linajes nobiliarios. En este sentido, hay que destacar la articulación de una serie de estrategias matrimoniales por parte de las familias a la hora de buscar el cónyuge que resultara más favorable a sus intereses e ignorando el triunfo de la conyugalidad, un concepto y un sentimiento que fue emergiendo en paralelo a la afirmación del individualismo a lo largo de los tres siglos modernos. Dichas estrategias solían basarse en variables ajenas a la voluntad de los contrayentes –en su gran mayoría menores de edad y al margen de dichas negociaciones– ya fuera en el terreno económico, buscando el incremento patrimonial, ya fuera a nivel relacional, potenciando las redes clientelares o estableciendo poderosos vínculos con las instituciones, a nivel social y cultural, a fin de fortalecer su influencia en la sociedad. En muchos de estos matrimonios de conveniencia lo usual es que se diera una gran endogamia familiar siendo frecuentes los matrimonios entre tíos y sobrinas, primos carnales etc., y que, además, hubiera una gran diferencia de edad, lo que lejos de facilitar el trato y la convivencia entre los futuros desposados, tenía un efecto contrario, originando que cada uno hiciera su vida de forma independiente, dando lugar a problemas de distinto tipo.

La otra cara del fracaso matrimonial, del que se hicieron un amplio eco tanto voces autorizadas –eclesiásticos, políticos e intelectuales– como la prensa periódica y la literatura, era la drástica reducción de la celebración de matrimonios, lo que impedía cumplir los objetivos de la política populacionista del gobierno. El ilustrado J. García Godínez había verificado que en Madrid, según indicaban los libros de registros matrimoniales de las parroquias de la villa, el número de matrimonios había ido descendiendo paulatinamente conforme avanzaba el siglo y así, mientras en el año 1750 se habían celebrado en la ciudad 1825 matrimonios, la cifra se había reducido a 1548 en 1776, y a 1466 un año después<sup>9</sup>. Hasta los viajeros que visitaban España pudieron percatarse de esta realidad, como podemos deducir de las palabras del marqués de Langle: «... Madrid no podría proporcionar brazos bastantes, ni azotes bastantes para azotar a todos los hombres que no se casan. Asusta a los españoles un nudo que solo la muerte puede desatar. En Madrid se casan raras veces; dentro de diez años se casarán menos todavía...»<sup>10</sup>.

Los motivos para entender la tendencia negativa a la celebración de matrimonios son múltiples y revisten una gran complejidad, además de tener un claro componente

---

alusión a los que hacen referencia al siglo XVIII: ANGULO MORALES y ECHEBERRÍA AYLLÓN, 13 (2016): 191-212. ARJONA ZURERA, Juan L., 2017. CANDAU CHACÓN, 2020; 2021: 211-236. COSTA, 2008. ESPÍN LÓPEZ, 2010. GONZALBO AIZPURU y MOLINA GÓMEZ, 2009. MACÍAS MOYA, 30 (2023): 181-202. MACÍAS DOMÍNGUEZ, 2020. MACÍAS DOMÍNGUEZ y CANDAU CHACÓN, 42 (2016): 119-146. MACÍAS DOMÍNGUEZ y RUIZ SASTRE, 45 (2019): 107-130. ECHEBERRÍA AYLLÓN, 2017. PASCUA SÁNCHEZ, 27 (2000): 131-166; 28 (2002): 77-100. RUIZ SASTRE, 2011. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, 2020; 2021. TORREMOCHA HERNÁNDEZ y CORADA ALONSO, 2017.

9. Citado en FRANCO RUBIO, XIX (2015): 37-54.

10. *Ibidem*.

misógino<sup>11</sup>. Era opinión común atribuir la ruptura de los matrimonios a las nuevas costumbres del chichisveo y el cortejo y a otras conductas más tradicionales, pero típicas y constantes en las mujeres, como la prodigalidad en el gasto y su esclavitud de la moda, que, inevitablemente, acarrearían la ruina –conyugal y económica– de las familias. En el caso de los hombres también habría que citar su temor a la pérdida de libertad personal que entrañaba el matrimonio, así como la carga económica y social<sup>12</sup> que suponía mantener adecuadamente una familia. En esa línea, el *Caxon de Sastre* insertaba en sus páginas un artículo titulado de forma significativa *Ir a la guerra, navegar y casar no se puede aconsejar*, proporcionando al público lector la siguiente explicación: «Qué vida de trabajo será la de un casado, en quien el repartimiento de las horas que tenía para su alivio, recreo y sustento, se desconcierta, escuchando quejas, viendo desvíos, oyendo sinrazones, alterada la casa, despreciadas las finezas, malogrado el descanso, maltratada su vida y todo descompuesto»<sup>13</sup>.

En este contexto, el trabajo se centra en un estudio de caso muy peculiar ya que el divorcio que analizaremos lo protagoniza una aristócrata perteneciente a una de las familias más distinguidas de la nobleza española que, *motu proprio*, rompe la cohabitación matrimonial debida y, siguiendo sus propias ideas, abandona el domicilio conyugal y se afina en otra ciudad, litiga todo lo que puede apelando a las sucesivas instancias existentes, mientras se permite llevar a cabo una conducta personal autónoma y una vida social pública que nunca había tenido. Veremos cómo nuestra protagonista presenta dos caras completamente diferentes, antes y después de su ruptura matrimonial.

## María Ramona Palafox Portocarrero (1777-1823)

María Ramona vino al mundo el primer día de septiembre del año 1777 en un caserón situado en la madrileña Plaza de los Afligidos, donde tenía su residencia el matrimonio constituido por María Francisca de Sales Portocarrero y Guzmán, VI condesa de Montijo (1754-1808), una de las mujeres más influyentes de su tiempo<sup>14</sup> y Felipe Palafox y Croy (1739-1790), teniente general de los reales ejércitos, Gran Cruz de la Orden de Carlos III y caballero mayor de la princesa de Asturias<sup>15</sup>. Vino a ocupar el cuarto lugar –véase árbol genealógico en Anexo 1– entre los ocho vástagos que tendría el matrimonio, siendo la mayor de las cuatro niñas que alcanzarían la edad adulta; tanto ella como sus hermanos, Patrocinio (1771-1774), Eugenio (1773), Ildefonso (1774-1780), María Gabriela (1779-1823), María Tomasa (1780-1835), María Benita de los Dolores (1782-1864) y Cipriano (1784-1839), recibieron una esmerada educación en el domicilio

---

11. *Ibidem*.

12. FRANCO RUBIO, 2009: 619-630.

13. Citado en FRANCO RUBIO, XIX (2015): 37-54.

14. DEMERSON, 1975. FRANCO RUBIO, 2011: 79-98; 9 (2019): 127-150; 2022: 120-134.

15. Hijo tercero del VI marqués de Ariza, Joaquín Antonio de Palafox y Centurión Zúñiga Folch de Cardona (1702-1775), grande de España. En 1774 había sido nombrado gentilhombre de Cámara del príncipe de Asturias. Como militar intervino en la expedición de Argel, donde fue herido. En 1780 fue nombrado capitán de la Real Compañía de Alabarderos y tras la muerte de Carlos III pasó a desempeñar el puesto de caballero mayor de la reina María Luisa. Vid. CASTÁN Y ALEGRE, 316-317 (2006): 399-440.

familiar bajo la atenta supervisión de su madre, quien se encargó personalmente de proporcionar a sus hijos la mejor instrucción y adoctrinamiento religioso, así como una formación integral que fomentara las cualidades y virtudes morales de sus hijos.

Tampoco descuidó estimular sus habilidades personales. En el caso de Ramona, su predisposición hacia el dibujo y su buen hacer en este terreno traspasó las paredes de su vivienda hasta el punto de llegar a oídos de Antonio Ponz, secretario de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, quien le animó a presentar uno de sus trabajos a la citada institución, cosa que hizo en agosto de 1790 con un boceto de dos cabezas, que puede verse a continuación. La Real Academia reconoció tanto su mérito que, a pesar de su corta edad –doce años como reza el pie–, la nombró académica honoraria.



Figura 1. Boceto de María Ramona de Palafox y Portocarrero. Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. <https://www.academiacoleccion.com/dibujos/server/files/P-2327.jpg>

María Francisca también acostumbraba a llevar consigo a sus hijas cuando realizaba determinadas actividades y actos sociales al considerarlas igual de formativas, o más, que la mera educación y que las niñas, recogiendo el testigo materno, iban a reproducir en su edad adulta<sup>16</sup>. Del mismo modo solían estar presentes en las tertulias del salón de su madre, lo cual es muy significativo dada la importancia que tuvo dicho al convertirse en uno de los círculos más representativos de la sociedad madrileña; «el único

16. FRANCO RUBIO, 2011: 82.



de los salones madrileños que no se permitió ninguna frivolidad ya que las preferencias de los temas tratados en las conversaciones que se realizaron giraban en torno a una variada temática, pero siempre en relación con la filosofía, la moral, la religiosidad, la actividad política o la asistencia a los necesitados»<sup>17</sup>, como reconocería Tomasa en sus escritos<sup>18</sup>, quien andando el tiempo llegaría a convertirse en la presidenta de la Junta de Damas en 1817, manteniéndose en el cargo hasta 1823<sup>19</sup>.

La muerte del padre, Felipe Palafox, acaecida el 24 de octubre de 1790 cuando tenía cincuenta y un años dejó a su viuda, María Francisca de Sales, al cargo de su prole, viéndose obligada a asumir desde aquel momento la jefatura familiar tanto en la administración económica de su propio patrimonio como en todos los demás asuntos referentes a su familia. Por tal circunstancia, sería ella quien habría de encargarse de gestionar las estrategias matrimoniales de sus hijos en aras de conseguir las alianzas más beneficiosas para ellos mismos y para el linaje.

En este sentido la VI condesa de Montijo supo tejer los enlaces más convenientes para que su prole, mediante el matrimonio, quedara vinculada a la grandeza de España a través de grandes linajes nobiliarios, siguiendo la tradición familiar. El primero en contraer matrimonio fue el primogénito, Eugenio Eulalio, XVII conde de Teba; lo hizo con Ignacia Idiáquez, hija del duque de Granada de Ega en lo que sería un matrimonio mal avenido, con una separación de cuerpos pactada entre los cónyuges de forma unilateral y al margen de la institución eclesiástica, lo que no era admisible a ojos de la Iglesia ni del reino y a la que puso fin el rey mediante el destierro del conde y el confinamiento de su esposa en un convento de Granada; el sesgo sexual del castigo la llevó a estar confinada durante varios meses, hasta que sus peticiones de alzamiento del mismo fueron escuchadas, pero con la obligación de volver a cohabitar con su marido. A partir de entonces debieron tener una convivencia más estable, a tenor del poder general otorgado por el conde –donde se refiere a ella siguiendo el formulismo común de «amada esposa»– para la administración de todos los asuntos referentes al matrimonio. E incluso en su testamento será nombrada heredera universal de todos sus bienes<sup>20</sup>. Un año después se celebraría el de Ramona, como ahora veremos.

Con los dos hijos mayores ya establecidos fuera de la casa familiar, María Francisca esperó hasta finales de esa década para ir casando a sus otras hijas; María Gabriela lo hizo en abril de 1797 con su primo hermano Luis Rebolledo de Palafox y Melzi (1772-1843), IV marqués de Lazán, trasladándose a vivir a Zaragoza, donde éste tenía su residencia. En enero del año siguiente le tocó el turno a Tomasa; esta vez el elegido fue Francisco de Borja Álvarez de Toledo (1763-1821), XII marqués de Villafranca, a quien las circunstancias de la vida, por la muerte de su hermano primogénito y heredero

---

17. *Ibidem*: 82-83.

18. ESPIGADO TOCINO, 2009b: 317-342.

19. *Ibidem*.

20. Testamento de Eugenio Eulalio Palafox Portocarrero. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Madrid (en adelante, AHPM), Protocolo 23.418.

del linaje, le había deparado el título de XVI duque de Medina Sidonia, entre otros<sup>21</sup>. También en el mes de enero, de 1799, lo haría la pequeña, Benita de los Dolores, con Antonio Ciriaco Belvis de Moncada y Pizarro (1775-1842), IV marqués de Bélgida<sup>22</sup>. Solo quedaba junto a ella el benjamín de la familia, Cipriano, quien después de una vida aventurera eligió como esposa a María Manuela Kirkpatrick en 1817, cuya hija Eugenia se convertiría en emperatriz de los franceses.

Ramona, como sus hermanas y la mayoría de las mujeres pertenecientes a la nobleza, estaba destinada a ser un eslabón más en la cadena genealógica orientado a la perpetuación del linaje, lo que suponía diseñar un enlace matrimonial con un vástago de una familia de igual o parecida categoría nobiliaria, y similar patrimonio, con el objetivo, si fuera posible, de tener la suficiente descendencia como para asegurar la sucesión. En su caso, la elección del que habría de convertirse en su marido recayó en José Antonio de la Cerda y Marín de Resende (1771-1825), VII conde de Contamina<sup>23</sup>, hijo de José María de la Cerda y Cernesio (1747-1811), V conde de Parcent, Grande de España de tercera clase<sup>24</sup>, VI marqués de Bárboles, V marqués de Eguaras, V conde del Villar, VIII vizconde de Mendinueta, X marqués de Fuentesol y VI conde de San Clemente, y de María del Carmen Marín de Resende (1750-1784), V condesa de Bureta. Había nacido en Valencia en abril de 1771, ciudad en la que su familia tenía la residencia habitual, y donde vivió la mayor parte de su vida. Debido a su condición de primogénito, fue el heredero de los numerosos títulos y mayorazgos acumulados por la familia, además de las propiedades que conformaban el patrimonio familiar. El 9 de septiembre de 1795 recibió una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia donde se le informaba de su nombramiento como gentilhombre de Cámara de S.M. «en atención a las distinguidas circunstancias y mérito», y prestó juramento en Zaragoza, de manos del conde del Sástago<sup>25</sup>. En noviembre de 1815 se le comunicó la condición de consiliario de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando<sup>26</sup>.

Para sus nupcias Ramona recibió una sustanciosa dote de 419955,18 reales<sup>27</sup>, incluyendo 120 000 en metálico, joyas, ropa y plata<sup>28</sup> además de varias cantidades que le dejó en herencia María Teresa Fernández de Córdoba Leyva y de la Cerda, condesa de Baños, tía carnal de su madre<sup>29</sup>. Como era preceptivo, el novio, primogénito de la

---

21. El abuelo de Tomasa, el VI marqués de Ariza, contrajo primeras nupcias con Rosa Pérez de Guzmán el Bueno (1704-1731), hija del XII duque de Medina Sidonia. No era la primera vez que entroncaban ambos linajes.

22. FERNÁNDEZ SÁEZ, 2023.

23. Había heredado el título de su tía, la VI condesa, María Joaquina Fernández de Heredia y Zapata.

24. Mediante un decreto real con fecha 26 de junio de 1709 Felipe V había otorgado la grandeza de tercera clase al III conde de Parcent José Manuel Cernesio y Odescalchi (1705-174). Archivo Histórico de la Nobleza (en adelante, AHNOB), *Parcent*, C. 33, D. 45.

25. AHNOB, *Parcent*, C. 190, D. 7. Tuvo que pagar a la hacienda 11 437 reales y 7 maravedíes por la media anata.

26. AHNOB, *Parcent*, C. 190, D. 28.

27. DEMERSON, 1975: 89.

28. AHNOB, *Parcent*, C. 190, D. 1: 1-25.

29. AHNOB, *Parcent*, 105/7, n.º 1. Hay un *Informe realizado para los condes de Parcent y Contamina, sobre la herencia que M.ª Teresa Fernández de Córdoba Leiva y La Cerda, condesa de Baños, dejó a sus*



casa de Parcent, hizo diferentes aportaciones en razón del matrimonio: los estados, mayorazgos y rentas que poseía en Aragón –el condado del Villar, el mayorazgo de Carnoy y la baronía de Gurrea– y en Navarra –el vizcondado de Mendinueta, el señorío de Varillas y el mayorazgo de Antillón– cuyo valor ascendía a un total de 23 481 libras y 5 sueldos de renta anual. En metálico aportaba 10 540 libras y 13 sueldos que recibió en herencia de su madre la condesa de Bureta, ya difunta, quedándole por percibir aún los demás bienes correspondientes a su legítima de la herencia materna, que habría de recibir de su padre tiempo después. Así mismo aportaba el derecho a suceder en varios mayorazgos que poseía en Aragón y la vivienda que sería residencia habitual del matrimonio, como un adelanto de la legítima paterna. En caso de fallecimiento del esposo, todas las rentas citadas recaerían en la condesa por razón de viudedad según las leyes forales aragonesas. Finalmente, a su futura esposa le concedía en concepto de alfileres 2000 reales mensuales y, cuando recayera en él la herencia paterna, elevaría dicha cantidad a 3000; en concepto de arras aportaba otros 10 000 reales<sup>30</sup>.

Una vez formalizados los esponsales, Ramona, de dieciséis años, y José Antonio, de veintidós, se unieron en matrimonio el día 28 de noviembre de 1793, en la residencia madrileña de los Montijo; un palacio situado en la calle del Duque de Alba, a donde se había trasladado María Francisca poco después de la muerte de su marido, que era propiedad de su amiga Cayetana, XIII duquesa de Alba. La partida de matrimonio fue registrada en el libro correspondiente de la parroquia de San Justo y Pastor<sup>31</sup>, a cuya circunscripción y feligresía pertenecía el palacio.

Fueron unas bodas suntuosas, conforme a la alcurnia, categoría social y distinción de los contrayentes. El padre del novio no escatimó ningún gasto para ello; de hecho, en la cuenta final<sup>32</sup> que le presenta a su hijo el 14 de junio de 1794 figura un cargo de 31 110 libras, 6 sueldos y 11 dineros y una data de 41 574 libras, 13 sueldos y 2 dineros, correspondientes a todos los pagos que hubo de satisfacer tanto para la boda en sí, como para la instalación del matrimonio en la casa donde establecerían su residencia habitual. Una casa necesitada de diversas reparaciones (albañilería, carpintería), del mobiliario necesario y acorde al rango social de sus propietarios, de ropa y menaje doméstico, de accesorios para la cocina, la iluminación y el transporte, así como de una serie de objetos materiales con los que lograr las mejores condiciones de bienestar y comodidad para sus moradores. En el archivo de la Casa de Parcent se conserva un elevado número de facturas correspondientes a los cuantiosos gastos que hubo de sufragar el padre del novio a diversos proveedores por los conceptos citados, que

---

*sobrino-nietos, entre ellos a M.<sup>a</sup> Ramona Palafox y Portocarrero, mujer de José Antonio de la Cerda, [VI] conde de Parcent, y que ésta aporta a su matrimonio, pero no especifica la cuantía.*

30. AHNOB, *Parcent*, C.190, D.1: 1-25.

31. Según Paula Demerson aparece registrado en la parroquia de los Santos Justo y Pastor, en el Libro de matrimonios n.º 27. Vid. DEMERSON, 1975: 88.

32. AHNOB, *Parcent*, C.190, D.1: 151-156. En dicha cuenta el padre deja dicho por escrito a su hijo que todas esas cantidades «deberá tener a cuenta y en pago de legítima paterna».

contemplan desde la compra de todo tipo de géneros –alimenticios, muebles<sup>33</sup>, ropa<sup>34</sup>, alhajas<sup>35</sup> y joyas, menaje doméstico, coches<sup>36</sup> y carruajes, vestido de los criados<sup>37</sup>, etc.–, junto a las facturas de los carpinteros, ebanistas, albañiles y bronceistas que tuvieron que acometer distintos arreglos en la casa y el mobiliario.

En los días posteriores a la boda, el matrimonio se trasladaría a Valencia, fijando en ella su residencia, habitando la casa que les había habilitado su suegro, una vez reparada y vestida, dando comienzo así a su vida de casados. A pesar de su juventud, Ramona se iría acostumbrando poco a poco a esa nueva faceta en la cual sus tareas conyugales y especialmente las maternas le iban a ocupar gran parte de su tiempo. En efecto, en el transcurso de los años, Ramona dio a luz ocho hijos: José Máximo<sup>38</sup>, Francisco de Sales, Manuel María, Agustín Antonio, María Pilar, María Ramona<sup>39</sup>, María Vicenta<sup>40</sup> y María Josefa<sup>41</sup>. Algunos de ellos, dada la elevada mortalidad infantil de la época, no llegarían a la edad adulta.

Al mismo tiempo, más allá de sus ocupaciones domésticas, se fue adaptando a la vida social de una ciudad desconocida hasta el momento, a la que le unía únicamente su vínculo matrimonial y en la que pudo integrarse y contraer nuevas relaciones sociales gracias a los parientes y amistades de la familia de su marido. Pese a ello, es posible que nunca se sintiera totalmente integrada ya que, según las palabras que pronunciaría años después, «en Valencia no había ningún sujeto en quien pudiera confiar después de haber vivido en esta ciudad por espacio de quince o dieciséis años»<sup>42</sup>. En febrero de 1796 se había creado en Valencia una asociación de ayuda a las presas por iniciativa

---

33. AHNOB, *Parcent*, C.190, D.1: 26-50. Entre los muebles cabe destacar la cama nupcial completamente vestida (colchones, sábanas, almohadas), una escribanía de tambor chapado de diferentes maderas y un cofre de badanas guarnecido.

34. AHNOB, *Parcent*, C.190, D.1. Para uso del conde se compraron variadas prendas de ropa que importaron 523,18 reales de vellón (camisas, calzoncillos, camisolas, calcetas, seis palmos y medio de tela de holanda, ciento nueve varas de festón, sesenta y cinco varas de cinta y nueve varas y media de encaje).

35. AHNOB, *Parcent*, C.190, D.1: 118, 125 y 126.

36. AHNOB, *Parcent*, C.190, D.1: 107. Con fecha 8 de mayo de 1793 se paga el importe de 16 000 reales de vellón por la realización de «un coche nuevo a la inglesa con la caja dada de azul con franjas de seda fina de colores», según consta en la factura correspondiente.

37. AHNOB, *Parcent*, C.190, D.1: 116. Para vestir al paje se compraron dos pares de medias de algodón y dos pares de medias de seda, broches y hebillas de corbatín, un espadín, un juego de hebillas y dos pares de zapatos. Todo lo cual ascendió al importe de 183 reales de vellón.

38. José Máximo (1794-1851), el primogénito y heredero de los títulos familiares, se casó en Madrid el año 1815 con María Luisa de Gand-Villain, vizcondesa de Gand y condesa del Sacro Imperio. Tuvo una carrera cortesana, ocupando los cargos de mayordomo y jefe de la Casa del infante Francisco de Paula Antonio de Borbón, gentilhombre de Cámara de Fernando VII y de Isabel II. Prócer y senador vitalicio por la provincia de Valencia.

39. Se casó con José González Bohórquez, VII marqués de Campoverde, coronel del ejército.

40. Se casó con su primo hermano Joaquín Rebollo de Palafox y Palafox, V marqués de Lazán. Era hijo de su tía María Gabriela Palafox Portocarrero.

41. Se casaría con Carlos Luis de Guzmán y de la Cerda (1801-1880), XV conde de Oñate. Era su primo hermano, al ser hijo de una hermana de su padre, María del Pilar de la Cerda Marín de Resende (1777-1812), casada con Diego Isidro de Guzmán y de la Cerda, XIV conde de Oñate y XV conde de Paredes (1776-1849).

42. AHNOB, *Parcent*, C. 65, D. 6.

de un grupo de mujeres todas ellas pertenecientes a la nobleza<sup>43</sup>, siguiendo el modelo de la que se habría creado en Madrid en 1788<sup>44</sup>, que se mantendría activa hasta 1808. Sin embargo, Ramona no figura entre las socias a pesar de que, con toda seguridad, estaba al tanto de la labor que estaba desarrollando la asociación madrileña en la que su madre cumplía un papel fundamental; un hecho que podía haberla predispuesto a integrarse en la similar asociación valenciana. Más adelante, el 21 de agosto de 1803 recibió una muy buena noticia al ser honrada con la Banda de la Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa, expidiéndose el título correspondiente el 18 de noviembre de dicho año<sup>45</sup>.

1807 fue un año crítico en la vida de Ramona, como en la de todos los españoles que contemplaron atónitos una serie de acontecimientos que ponían en jaque a la Monarquía y a su rey. Comenzaba con los preparativos llevados a cabo por el príncipe de Asturias para apoderarse del trono contando con la ayuda de numerosos nobles y otros personajes descontentos con la debilidad de Carlos IV y con el poder adquirido por el advenedizo Godoy, que cristalizará sin éxito en la conjura de El Escorial, en noviembre de ese año. Le siguió un nuevo intento, ya en la primavera de 1808 con el Motín de Aranjuez en marzo de 1808 que ocasionó la prisión de Godoy y la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando. Sin embargo, las abdicaciones de Bayona en el mes de mayo, cuando Fernando VII devuelve la corona a su padre, este se la traspasa a Napoleón y este a su vez a su hermano José, crearon un vacío de poder que precipitó la invasión francesa en España y que tuvo como contrapartida la insurrección y rebelión de los españoles contra los franceses.

La información de todos estos hechos corrió como un reguero de pólvora a lo largo y ancho del territorio español y Ramona, como todos los valencianos, también tuvo que conocerlos. Es posible, además, que alguien le informara del protagonismo y del papel fundamental que había tenido su hermano mayor Eugenio, conde de Teba, en el Motín de Aranjuez, al que todos conocían por el apodo de «tío Pedro». La sucesión de tales acontecimientos, la ocupación francesa y el estallido de la Guerra de la Independencia vinieron a trastocar la vida de Ramona, como podremos observar a continuación. En realidad, fueron causas ajenas a su voluntad las que se impusieron y le llevaron a tomar decisiones que cambiarían para siempre su vida y la de sus allegados.

Cuando se conocieron en Valencia los acontecimientos ocurridos el 2 de mayo en Madrid, la población valenciana, enfurecida, se proclamó leal a Fernando VII dando paso a la constitución de una Junta local para dirigir todos los asuntos de la ciudad, entre los cuales podemos resaltar primero la leva de hombres de dieciséis a cuarenta años y, segundo, la declaración de guerra a Francia. Muy pronto, siguiendo los pasos de otras ciudades, dicha Junta se pondría en contacto con el resto de juntas provinciales y

---

43. SALILLAS Y PANZANO, 1999, t. I: 217-236. Eran la condesa de Penalva, la condesa de Almenara, Vicenta del Castillo, la condesa de Casal, la baronesa de Chert, la condesa viuda de Orgaz, la condesa de Berledele, la baronesa de Petrés, la condesa de Castellar, la condesa de Olocan, la duquesa de Almodóvar, la duquesa de Castropignano, Pascuala Cardon y María Concepción Rosales. Su director espiritual era Miguel Catalá, presbítero de la Congregación de San Felipe Neri.

44. FRANCO RUBIO, 2023: 223-254.

45. AHNOB, *Parcent*, C.71, D.4

con la Junta Central, enviando como representante de la ciudad de Valencia al conde de Contamina, razón por la cual el matrimonio y los hijos abandonaron la ciudad rumbo a Andalucía. Mientras el conde permanece en Sevilla para participar en las reuniones de la Junta Central, Ramona se traslada a Sanlúcar de Barrameda instalándose en la casa de su hermana, la duquesa de Medina Sidonia, donde permanecería durante buena parte del tiempo de la guerra.

En el transcurso del conflicto, las operaciones militares dirigidas contra la ciudad del Turia desembocaron en un primer asedio en marzo de 1810 por parte del mariscal Suchet, gobernador militar de Aragón, siguiendo órdenes expresas de José I, que terminó en fracaso. No obstante, la reanudación de las hostilidades condujo a una nueva ofensiva que esta vez terminaría con la ocupación de la ciudad. Así pues, en enero de 1812 comenzaron las negociaciones para la rendición y capitulación de la ciudad convirtiendo a Suchet, en su máxima autoridad, un mérito que llevó a Napoleón a otorgarle el título de duque de la Albufera. Instalado con su familia en el palacio Cervellón, residencia oficial del capitán general, estuvo dirigiendo desde allí la ciudad hasta el final de la guerra, cuando tuvo que abandonarla el 5 de julio de 1813.

En esas circunstancias, a mediados de junio de 1812 se decidió crear una comisión que debería trasladarse a Madrid con el objetivo de entrevistarse con José I; además de rendirle pleitesía y mostrar su lealtad, debía solicitar una rebaja del impuesto extraordinario que se le había exigido a la ciudad, así como la reunión de las Cortes. Dicha comisión, presidida por el conde de Contamina y ahora también VI conde de Parcent<sup>46</sup>, estaba constituida por otros veintitrés nobles, entre los que se hallaban el conde de Buñol, el barón de Frignestoni y el marqués de la Jura Real, junto a miembros del clero y de la burguesía. Aunque la reunión en sí fue un auténtico fracaso para los valencianos al no conseguirse nada, los comisionados fueron recompensados con el nombramiento de caballeros de la Real Orden de España, el 19 de julio de 1812; Parcent y Buñol, además, fueron nombrados gentileshombres de Cámara<sup>47</sup>.

En el tiempo en que Valencia se mantuvo bajo la ocupación francesa, Suchet organizó una visita real, siendo el encargado de disponer todos los preparativos y el ceremonial necesario para recibir a José I. La entrada del rey tuvo lugar el 30 de agosto de 1812 y desde entonces permaneció en la ciudad hasta el 16 de octubre, dando lugar a la celebración de varios consejos de ministros. En esa ocasión se eligió el palacio de Parcent, el más suntuoso de la ciudad<sup>48</sup>, como residencia durante el tiempo de su estancia en la ciudad. Acabada la guerra, Valencia conocería otra visita real en abril de 1814, esta vez por parte de Fernando VII, recibido triunfalmente por el Ayuntamiento,

---

46. Es muy probable que el marido de Ramona hubiese abandonado Andalucía en septiembre de 1811 a causa del fallecimiento de su padre, con el fin de hacerse cargo de la herencia y asumir la jefatura de la casa. AHNOB, *Parcent*, C.55, D. 1, n.º 2.

47. HERNANDO SERRA, *Extra 1* (2020): 266-267.

48. GÓMEZ-FERRER LOZANO, *XCVI* (2015): 93-122.

el Cabildo eclesiástico, las Real Maestranza y la Junta de Comercio. Hasta su marcha, al cabo de veinte días, estuvo alojado en el palacio de Cervellón<sup>49</sup>.

A Ramona, por lo que iremos viendo, fiel a Fernando VII como toda su familia, el hecho de ver a su marido mostrando lealtad a un rey intruso –como ella define a José I–, debió situarla en una posición difícil y, hasta cierto punto, perturbadora. Muchas ideas y encontrados pensamientos debieron bullir en su cabeza, por lo que no es extraño que fuera entonces cuando iría cobrando cuerpo la idea de abandonar a su marido, aun siendo consciente de que eso supondría importantes consecuencias en su vida, ya que implicaba desafiar la autoridad marital y quebrantar su principal obligación como esposa al tomar una decisión unilateral al margen del marido. A pesar de todo, dolida como estaba con él y además porque –según sus palabras– no había en Valencia ningún sujeto en quien pudiera confiar después de haber vivido en esta ciudad por espacio de quince o dieciséis años, como hemos visto, decide permanecer en Andalucía con la intención de buscar apoyo en su familia.

En virtud del matrimonio, como todas las mujeres casadas, Ramona había quedado sometida a la autoridad marital lo que conllevaba, además de total obediencia y sumisión al marido, el hecho de haber dejado de pertenecer a su familia de origen para integrarse en la de su esposo, que es la que estaba obligada en adelante a prestarle la cobertura legal, económica y social para cubrir todas sus necesidades. Sin embargo, al abandonar el domicilio conyugal, la única opción válida a la que podía optar para mantener su reputación como mujer, como esposa y como miembro de su linaje, era buscar refugio en su familia natural, lo que pudo encontrar junto a sus hermanas Tomasa y Benita que, por aquel entonces, habían establecido su residencia en Cádiz donde, además, la XII marquesa de Villafranca consorte llegaría a tener una gran significación como artífice de la *Junta de Señoras de Fernando VII*<sup>50</sup>. En la sociedad gaditana de esos años Ramona debió encontrar un ambiente propicio; también la compañía de otras damas con las que podía relacionarse y el cariño de sus hermanas, de modo que permanecería a su lado hasta la finalización de la guerra, cuando ambas retornaron a la Corte<sup>51</sup>. En estos momentos las relaciones con su marido ya no eran nada buenas; además, se hallaban residiendo en ciudades distintas y aunque el reclamaba su presencia a su lado, ella hacía caso omiso a su reclamación. En la correspondencia epistolar que se conserva de ambos, se trasluce el malestar del marido ante el comportamiento de Ramona por no querer retornar a Valencia con sus hijos, como él le insistía. Nada más lejos de la realidad, ya que en la respuesta que ella le envía desde Sevilla, fechada el 15 de junio de 1813, no solo le reprochaba haberla abandonado y

---

49. ARTOLA GALLEGU, 1989. AYMES, 13 (2011): 59-72. EASTMAN, 14 (2005): 245-270. CHUST CALERO, 2015. HERNANDO SERRA, 2004; Extra 1 (2020): 248-281. MERCADER RIBA, 2 (1954): 127-142. PALOP MARÍN, 9 (1953): 54-66.

50. *Estatutos de la Sociedad de Señoras establecida en esta ciudad de Cádiz baxo el título de Fernando VII*. Cádiz. Imprenta Niel hijo, 1812.

51. El 22 de octubre de 1812, tras haber conseguido ser habilitada por la Regencia del Reino para la administración de los bienes pertenecientes a su matrimonio al hallarse su marido «ausente en pays ocupado por el enemigo», razón por la cual hace un poder a favor de Blas Antonio Sarieta para que la represente a ella y a su marido. AHNOB, *Parcent*, C. 189, D. 3: 107-112.

tenerla sin recursos económicos sino, sobre todo, haberse pasado al enemigo, por lo que acaba calificándolo de «mal marido, peor padre, e infame español»<sup>52</sup>.

En ese momento tuvo que plantearse de nuevo dónde ir y qué hacer con su vida, encontrando la mejor solución en recabar el apoyo de la persona que en esos momentos ostentaba la titularidad de la familia Palafox-Portocarrero, a la sazón su hermano mayor, Eugenio. El VII conde de Montijo se hallaba instalado en Granada desde finales de 1812, en cuya ciudad permanecería tras finalizar la guerra de Independencia<sup>53</sup>, al haber sido nombrado capitán general del Reino y Costas de Granada. Esta circunstancia explica que Ramona decidiera su traslado a la ciudad andaluza con sus hijas para ponerse bajo su protección tanto por ser su hermano mayor, como por el cargo militar que ostentaba. Fue precisamente allí donde se decidió a dar el primer paso en la petición de su divorcio oficial dirigiendo un escrito al rey a través de la Cámara de Castilla, y donde continuará viviendo mientras se sustanciaba el pleito; su hermano, en todo ese tiempo, será su principal valedor no solo a nivel material y sentimental, como de sus argumentos, sino personándose también directamente en su causa mediante cartas de apoyo dirigidas al rey<sup>54</sup>.

## El pleito de divorcio: ¿excusa o patriotismo?

Fue a finales de 1814 o principios de 1815 cuando Ramona, afincada en la ciudad de Granada junto a su hermano, como se acaba de indicar, inicia un expediente ante la Cámara de Castilla en la que expresaba su intención de vivir separada de su marido, el conde de Parcent, al tiempo que solicitaba una asignación económica para mantenerse ella y sus hijas<sup>55</sup>.

Tres cuestiones llaman poderosamente la atención del paso inicial dado por la condesa: primero, alegar una causa que excedía a cualquiera de los motivos establecidos por la legislación eclesiástica para proceder a un divorcio, ya que el motivo aducido por Ramona tenía una dimensión estrictamente política –colaboración con el rey intruso–; un hecho que resultó chocante hasta a los propios miembros del tribunal, como cabe deducir del comentario inserto en la documentación del pleito: «Acaso no se había presentado en el Tribunal de la Rota una apelación para introducir una demanda de divorcio más original que la que aduce la condesa de Parcent»<sup>56</sup>. Segundo, tramitar su proceso por la vía civil, sin tener en cuenta los cauces eclesiásticos adecuados. Según la legislación vigente debería haber iniciado el trámite ante el tribunal diocesano del arzobispado de Valencia, donde el matrimonio tenía su residencia oficial o, en su defecto, del arzobispado de Granada, donde se hallaba residiendo en aquel momento. Ramona, de forma premeditada, ignoró ambas cosas iniciando un camino que le da un carácter muy particular a su proceso, lo que me lleva a plantear el siguiente interrogante: ¿acaso

---

52. ESPIGADO TOCINO, 2009a, vol. I: 744.

53. AHNOB, *Parcent*, C. 65, D. 6.

54. *Ibidem*. En una de ellas, dirigida en 1815, solicitaba perdón para su hermana –dada la publicidad que se estaba dando al pleito– pero el rey no quiso, «cansado de la conducta de la condesa de Parcent».

55. AHNOB, *Parcent*, C. 65, D. 6.

56. AHNOB, *Parcent*, C. 65, D. 6.



confiaba en que el rey empatizaría con ella reconociendo el carácter estrictamente político de su solicitud? y, por ende, quizás confiaba en que fuera a mostrarse dispuesto a darle la razón, ignorando los procedimientos eclesiásticos establecidos. En tercer lugar, inició el expediente una vez tomada la decisión de «huir» del hogar sin haber solicitado el correspondiente «secuestro» o depósito en alguna institución o junto a su familia, lo que quiere decir que volvió a saltarse los conductos reglamentarios. Lo que plantea otra pregunta: ¿cuál sería el proceso de reflexión personal que le hizo empoderarse de tal manera, dejándose guiar únicamente por sus propios criterios hasta el punto de comportarse sin atenerse a la legislación vigente?

Notificada la apertura del expediente al conde para que se diera por enterado y pudiera exponer sus argumentos en la causa, como había hecho ella, el procedimiento siguió su curso hasta que el 16 de marzo de 1815 se le comunicaba a Ramona la respuesta oficial del secretario de Estado de Gracia y Justicia a través del duque del Infantado. En ella se notificaba a ambas partes –así como al Arzobispado de Valencia, bajo cuya jurisdicción debía tramitarse la separación de cuerpos solicitada por la condesa– la resolución real:

«en la Cámara por la condesa de Parcent contra el conde su marido sobre que éste la señale alimentos proporcionados a sus rentas y a la educación que debe dar a sus hijos con quienes pretende vivir separada del expresado conde, por su conducta política en la época de la dominación intrusa; y S.M. enterado de las razones expuestas por ambos cónyuges y teniendo presente, por una parte que a la mujer casada no se le deben alimentos fijos por su marido hasta que la Iglesia autorice su separación sin cuyo requisito no pueden proceder los tribunales seculares a su señalamiento; y considerando por otra las amargas consecuencias que producen al Estado las voluntarias separaciones de los matrimonios según S.M. se dignó manifestarlo en Real Orden de 22 del que ha expirado; ha venido a resolver, conformado con el dictamen de la Cámara que la condesa de Contamina salga de Madrid<sup>57</sup> a reunirse con su Marido, o a la ciudad y sitio que juzgue más proporcionado; e inmediato (acuda) a su diocesano para formalizar ante él, como Juez competente, la demanda de separación y para autorizarla y ponerla en estado de entablar la demanda de alimentos, concediéndola a este efecto el preciso término de dos meses, sin perjuicio de que desde ahora y para este fin y litis expensa deba administrarla el conde a razón de seis mil duros por año, y mesadas anticipadas que se señalan provisionalmente y así executado, acreditando la Condesa la correspondiente providencia del Ordinario dentro del referido término se procederá por la Cámara a acordar la que convenga sobre su recurso de asignación de alimentos»<sup>58</sup>.

Tras esa negativa real y la consiguiente reconducción hacia el tribunal eclesiástico, el 3 de enero de 1816 Ramona se dispuso a incoar su proceso de divorcio en primera instancia en la Curia de Valencia<sup>59</sup>. Poco después, con fecha 4 de marzo hay un oficio del Arzobispado de Valencia dirigido al presidente del Consejo donde se informa al rey de ello, y el 16 de marzo también se le comunica al conde<sup>60</sup>. El proceso fue largo,

---

57. En esa fecha Ramona no se hallaba en Madrid, sino en Granada, como se ha dicho.

58. AHNOB, *Parcent*, C. 85, D. 32 y C. 65, D. 6: 5-8v.

59. AHNOB, *Parcent*, C. 189, D. 3: 180-181v. y AHNOB, *Parcent*, C. 65, D. 6. V. 25. n.º 4.

60. AHNOB, *Parcent*, C. 189, D. 3: 180-181v

sustanciado en tres turnos de la Rota y en él se entrecruzan las alegaciones de Ramona y las de su marido, destacando una parte económica que tiene especial trascendencia ya que los gastos de su mantenimiento y el de sus hijas se le adjudican a su marido por su papel de *pater familias*; de hecho, hay un interesante cruce de versiones y de recriminaciones entre ambos acerca de las cantidades de dinero que, según uno y otra, se manejaron en todo ese tiempo.

Desde un principio Ramona, que había llevado consigo a sus hijas, quiso evitar ponerlas en una situación comprometida o que diera lugar a cualquier equívoco que pudiera volverse en su contra, de modo que las ingresó en el Monasterio de las Comendadoras de Santiago de Granada. De que esta decisión fue tomada tras haber recibido la aprobación real, y no antes, da constancia una Real Orden de S.M. con fecha 1 de abril de 1816 que fue cursada a la comendadora mayor «para que a las niñas se les permita el paseo y la salida en las horas reguladas interim esté abierto el convento»<sup>61</sup>.

Fueron pasando los meses y el 29 de marzo de 1817 en el pleito seguido en primera y segunda instancia entre Ramona, residente en Granada y su marido, residente en Valencia, los auditores del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica del Ordinario Eclesiástico de la ciudad y arzobispado de Valencia, tras hacer una síntesis de todo el proceso incoado hasta la fecha, hacen un resumen de todo el pleito. La primera sentencia, notificada a las partes el 23 de abril de 1816, que sería apelada, decía lo siguiente:

«En el palacio arzobispal de Valencia a los 29 días del mes de marzo, año de 1816, el Sr. D. Eugenio Cano Oñate y Gamarra, presbítero abogado de los Reales Consejos, Provisor y Vicario General de la presente Diócesis, en vista de estos autos dixo: No ha lugar a la admisión de la demanda de divorcio intentada por Francisco Pascual Guillén en nombre de la Excm. Sra. Doña María Ramona Palafox, condesa de Parcent y Contamina, y en su consecuencia mandaba y mando se restituya dentro del término de 40 días a esta ciudad de Valencia a reunirse y hacer vida maridable con el Excmo. Conde del mismo título, su marido y conjunta persona so pena de incurrir de lo contrario en el rigor de las censuras eclesiásticas y severidad del Real Decreto de 22 de febrero de 1815 contra los divorciantes voluntarios a cuyo fin y para su notificación se libren las correspondientes letras con inserción de este auto dirigidas al teniente Sr. Provisor y Vicario general de la ciudad de Granada donde reside dicha Excm. Sra. Condesa de Parcent y Contamina, así lo declaro y firmó S. Señoría, de que yo el infraescrito notario certifico»<sup>62</sup>.

Una vez que fue transmitida la sentencia a ambas partes, el conde manifestó su conformidad, haciendo alusión al plazo que se le había concedido a la condesa para que volviera al domicilio conyugal y mencionando un Real Decreto de 22 de febrero de 1815 donde enumeraba las penas en que podrían incurrir los «divorciantes voluntarios»<sup>63</sup>, pero también expresaba su queja ante la actitud mantenida por Ramona hasta ese momento. Esta, por el contrario, mostró su desacuerdo y contestó con una nueva apelación al auto acudiendo al Excmo. Sr. cardenal Gravina, arzobispo de Palermo y

---

61. AHNOB, *Parcent*, C. 65, D. 6.

62. *Ibidem*.

63. AHNOB, *Parcent*, C. 65, D. 6, V.25, n.º 4.

nuncio de Su Santidad en estos reinos; en ella alegaba «los duros tratamientos que sufría de parte del señor conde en la prestación de alimentos como otros particulares que expresó». La apelación iba acompañada de una carta del conde de Montijo, con fecha 1 de agosto de 1817 exponiendo el estado de ánimo en que se hallaba la condesa ante la (supuesta) posibilidad de tener que reunirse con su marido al que, de paso, recrimina no querer hacerse cargo de la manutención de su esposa<sup>64</sup>.

La nueva apelación, al ser aceptada, fue comunicada formalmente al conde, como preveía el carácter garantista de las leyes; de esta manera pudo defenderse de las acusaciones de su esposa mediante una serie de alegaciones que presentó el 13 de agosto de 1817 donde iba desgarrando «los medios que ella ha empleado para hacerme aparecer criminal con el objeto de cohonestar su separación y vivir a su arbitrio», que podemos resumir en cuatro puntos. En primer lugar, se daba por enterado de que Ramona había presentado una demanda de divorcio al ordinario eclesiástico de Valencia, confirmada y ejecutada solemnemente por los dos turnos de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España. Sin embargo, oponía que «el cumplimiento de esta sentencia, no obstante de sus repetidas apelaciones y que como he dicho podía reclamar por la justicia que me asiste» no se ha cumplido, ya que «conociendo como es de conocer que a la condesa no le ha de ser grata mi compañía pues con tanto encono rehúsa mi corazón, mis brazos y la paz que siempre le he ofrecido, y ahora ofrezco conservar como en los primeros días de nuestra unión y que reunida a mí por el apremio de las censuras o de la ley no es posible que yo me la pueda prometer; dejo desde ahora a la voluntad de S.M. el decidir sobre su suerte y su destino, que sea cual fuere, yo le aliviaré con unos auxilios proporcionados a su clase, aunque por las considerables bajas que han sufrido mis rentas, no podrán ser tan abundantes como quisiera». En segundo lugar, por lo que atañe a «sus queridas hijas», a las que alude constantemente<sup>65</sup>, que permanecían en compañía de su madre, reivindica su vuelta al domicilio paterno y «bajo mi esmero y cuidado acaben de formar sus primeros años y se dispongan a ser buenas madres de familia o para aquel estado que la Providencia les destine»<sup>66</sup>.

Como es obvio, la parte económica fue ocupando una parte sustancial del pleito. El conde alegaba que en ningún momento había dejado a Ramona y sus hijas sin recursos materiales ya que «en el tiempo de la dominación francesa y aún mucho tiempo después de arrojados los franceses, la condesa ha administrado de su cuenta muchos de los estados de la casa, y me embargó todas las rentas de Valencia para pago de sus alimentos todo el tiempo que ha podido alargar el odioso pleito del divorcio»<sup>67</sup>. En uno de sus escritos exponía que había dado su aprobación a que la condesa cobrara determinadas rentas de los territorios que el conde poseía en Aragón, pero una cosa es que el decidiera asignarle *motu proprio* ciertas rentas para su sostenimiento y otra

---

64. AHNOB, *Parcent*, C. 65, D. 6.

65. Era tal la insistencia del conde en querer recuperar a sus hijas que Morato, uno de sus abogados, el 2 de abril de 1816 le escribe para decirle que tiene «convenido al Rector de la Cámara de la Justicia» la reclamación del conde de tener consigo a sus hijas diciendo que aquél le había dicho que ese asunto se resolvería tras la Semana Santa. Vid. AHNOB, *Parcent*, C. 65, D. 6.

66. *Ibidem*.

67. *Ibidem*.

muy distinta que se le impusiera una asignación oficial porque sería humillante. La humillación que ello supondría para él la fundamentaba en las siguientes razones: en primer lugar, porque a la condesa dicha asignación le permitiría seguir viviendo por su cuenta sin tener que volver a su lado bajo su autoridad (marital) mientras que él, por su parte, «clama constantemente por la unión a que aspira» basándose en «la suma delicadeza» que ha tenido su comportamiento hacia ella durante todo el tiempo en que han compartido vida en común. En segundo lugar, aprovechaba un argumento, generalizado y manido sobre el sexo femenino como es la debilidad «natural» de las mujeres, advirtiendo que proporcionando dinero a las mujeres «se les da causa para continuar en los caprichos de su sexo naturalmente débil». Insistía, también, en no querer prescindir de los diecisiete años de «perfecta unión por su parte en el matrimonio» ni «del cariño debido a su mujer en tan dilatado tiempo», además de no querer verse «privado de sus hijos».

Más adelante dejaba evidenciar su indignación por cómo se había comportado la condesa durante todo el proceso, mostrando a extraños lo que solo debía competer al matrimonio: «para que no llegase el caso de romper con tan poca detención como ha rompido su mujer haciendo públicas sus intenciones que mutuamente deberían sepultarse en lo más recóndito de sus corazones o sofocarlos entre sí mismos, único medio de consultar la paz y buena armonía que exige el santo matrimonio, el cariño a sus hijos y el ejemplo de los mismos a su familia»<sup>68</sup>. Por último, se quejaba de la difusión pública que había tenido este litigio, haciendo hincapié en el impacto negativo que podían tener noticias de este tipo en la sociedad, respaldando así la ideología vigente: «no es esta la voluntad del Rey ni es este el espíritu de las leyes, o civiles o canónicas. Una mujer que vive separada de su marido, sin justa causa no merece la protección de las leyes»<sup>69</sup>.

Entre la documentación aportada por el conde hay un escrito de Manuel Morato, uno de sus abogados residentes en la Corte, fechado el 15 de marzo de 1816 donde le informaba de que un dependiente (criado) del duque de Granada de Ega, le había dicho «que la señora condesa había cometido el desacierto de estar en Madrid tres días vestida de hombre»<sup>70</sup>. Es probable que ese testimonio no fuera real ya que en ningún momento se acompaña del nombre y apellidos del testigo, ni de otros datos que verificaran esa afirmación. Más sentido tiene que se hubiera aportado a fin de perjudicar a Ramona ya que el citado duque –suegro del conde de Montijo– estaba muy disgustado con la familia Palafox Portocarrero, y no quiso perder la ocasión de contribuir a su descrédito. Según Godoy, los cuantiosos gastos a que había tenido que hacer frente el citado duque con motivo de la boda de su hija Ignacia con Eugenio, en un momento en que sus rentas estaban maltrechas por la invasión de tropas francesas en Guipúzcoa, y la negativa de la condesa de Montijo a prestarle ayuda económica le indispusieron contra ella<sup>71</sup>. Si a esa antipatía se le añaden los hechos acontecidos

---

68. AHNOB, *Parcent*, C. 189. D. 3: 179-180v.

69. AHNOB, *Parcent*, C. 65. D. 6.

70. *Ibidem*.

71. LA PARRA LÓPEZ, 2002: 123.

después en ese matrimonio y las consecuencias nefastas que tuvo para su hija (confinada en un convento), tuvo más razones para mantener su animadversión al resto de la familia, incluida Ramona, por lo que no cabe dar demasiada credibilidad al testimonio del criado.

La ciudad de Granada había sido ocupada por los franceses el 16 de febrero de 1810 por un ejército comandado por el general Horace Sébastiani de la Porta, quien se convertiría en su máxima autoridad, siendo así mismo el encargado de disponer todo lo necesario para la entrada real de José I un mes después. Una estancia todo lo exitosa que cabría desear para el rey intruso con la aquiescencia de la ciudad al lograr el apoyo de las élites locales<sup>72</sup>. Entre las actuaciones y medidas políticas que se llevaron a cabo en los años de la ocupación, me interesa resaltar todo lo relativo a la beneficencia por el papel destacado que en ello jugaría Ramona. A finales de ese año se crea una *Junta de Beneficencia* compuesta de personal civil, eclesiástico y militar que, entre otras cosas, se encargaba de la administración del Real Hospicio, y de otras tareas asistenciales que se irían implementando con la constitución de una Junta Provisional de Beneficencia, a principios del año 1811.

En este marco Sébastiani idea la creación de una *Junta de Señoras de la Real Casa Cuna* o *Junta de Señoras para el cuidado de la Casa Cuna* o *de los Expósitos* cuya misión –en palabras de Elisa Martín Valdepeñas– era la reforma de dicha institución para, más adelante, ocuparse de otros centros como El Amparo y el Colegio de la Purísima Concepción de niñas huérfanas. No deja de ser curioso que la idea de una institución femenina que se hiciera cargo de la infancia abandonada no fuera original de los franceses, sino que había sido expuesta en 1802 a la Sociedad Económica de Amigos del País de Granada por Eugenio Palafox Portocarrero, el hermano de Ramona, siguiendo los pasos que estaba dando su madre, la VI condesa de Montijo, en la Junta de Damas de la Matritense<sup>73</sup>. La *Junta de Señoras* comenzó su andadura el 28 de febrero de 1811 con la presencia de diez mujeres seleccionadas meticulosamente, ocupando la presidencia la duquesa de Gor, María del Carmen Chacón Carrillo de Albornoz, a la que poco a poco se fueron adhiriendo otras damas hasta alcanzar la cifra de treinta<sup>74</sup>.

Parece obvio que Ramona, al abandonar Valencia, había tomado las riendas de su vida y así se condujo durante todo el tiempo en que se sustanciaba el pleito. Tras afincarse en Granada iba a mostrar una faceta de su personalidad que no se había desarrollado en su etapa valenciana, manifestando sus deseos de integrarse en la vida de la ciudad; gracias al apoyo y a los contactos de su hermano fue introducida en los círculos más selectos de la sociedad granadina, donde encontró la oportunidad de conocer a muchas personas entre las que se encontraban algunas mujeres con quienes estableció lazos de amistad y colaboración. Prueba de ello será su incorporación a la Junta de Señoras en la que poco a poco iría teniendo una actuación cada vez más

---

72. DÍAZ TORREJÓN, 23 (2010): 37-58.

73. *Ibidem* y ESPIGADO TOCINO, 2009a, vol. I: 742-745.

74. MARTÍN-VALDEPEÑAS YAGÜE, 2020: 661-680.

relevante, hasta el punto de ser elegida presidenta en las elecciones que se celebraron a finales de 1815<sup>75</sup>.

En cuanto a la parte económica del pleito, el conde habilitó a Ramona para cobrar algunas rentas de las propiedades que éste poseía en Aragón pero se negó en rotundo a que se le marcara una asignación concreta porque además de constituir una humillación, no quería contribuir en modo alguno en alimentar la naturaleza caprichosa de las mujeres. En octubre de 1812 Ramona otorgaba un poder para pleitos al escribano público Blas Antonio Sarieta para que hiciera válida la acreditación del secretario de Hacienda Cristóbal de Góngora donde se le habilitaba para administrar los bienes pertenecientes a la Casa de Parcent en Aragón ya que su marido «se halla ausente en pays ocupado por el enemigo». De hecho, hay diversos apuntes contables de las cantidades percibidas por la condesa<sup>76</sup> pero, o tardaron un tiempo en llegar, o la condesa debía necesitar más dinero para mantenerse ella y sus hijas con el decoro acorde a su rango. Por ese motivo tuvo que solicitar en préstamo varias cantidades de dinero que ascendían a 180 000 reales, a un vecino de Granada, remitiéndole el cobro del préstamo a su marido argumentando que era quien ostentaba la autoridad marital. Dicho préstamo, que el conde se negaba a pagar, dio origen a un pleito incoado contra ambos por el prestamista, Juan Miguel de Calzas, que no se saldaría hasta 1820, como luego veremos<sup>77</sup>. No fue la única reclamación que recibió el conde; el 5 de abril de 1816 el platero madrileño Gerónimo Gorreni le reclamaba el pago de mil doscientos noventa y cuatro reales por haberle entregado a la condesa «varias alajitas de oro para su uso, y dos escribanías de plata, y un par de cordelitos» por un valor de dos mil setecientos veintiocho reales, y que teniendo en cuenta que la condesa le dio una escribanía de plata vieja al deducirse su coste, la deuda quedaba en mil doscientos noventa y cuatro reales<sup>78</sup>. El conde de Parcent, por su parte, también había sufrido mermas importantes en la recepción de sus rentas durante estos años<sup>79</sup>.

## La vida de Ramona tras el fallido divorcio

La sentencia final denegando el divorcio fue recibida por Ramona estando aún en Granada y como se le impone—una vez más— la obligación de ir a reunirse con su marido al domicilio conyugal, hubo de concluir que era lo más conveniente, por lo que debió desplazarse a Valencia a lo largo del año 1820; sabemos que, al menos, se encontraba en la ciudad del Turia durante septiembre de dicho año porque fue entonces cuando se resolvió un pleito que había interpuesto contra ella y su marido un vecino de Granada. Un pleito, como hemos indicado anteriormente, que estaba

---

75. *Ibidem*.

76. AHNOB, *Parcent*, C. 189. D.3: 107-112. Entre la documentación hay un requerimiento al administrador de la condesa para que pague los derechos debidos a dichas rentas, así como otros donde se contabiliza las cantidades percibidas por la condesa.

77. Todos los requerimientos del prestamista para recuperar esa cantidad en AHNOB, *Parcent*, 85/32.

78. AHNOB, *Parcent*, C. 65. D. 6.

79. AHNOB, *Parcent*, C. 189. D. 3. Minutas, oficios, cartas y decretos relativos al secuestro de los bienes del conde de Parcent por el gobierno francés en 1809 y su posterior levantamiento en 1812.



pendiente desde que ella residiera en la capital andaluza, por impago de un préstamo de varias cantidades de dinero que ella había recibido y que ascendían a la cantidad de 180 000 reales, y que el prestamista reclamaba al matrimonio Parcent. En dicho pleito podemos leer lo siguiente: «en la ciudad de Valencia a 4 de septiembre de 1820 la condesa comparece ante el juez de primera instancia y reconoce la deuda como legítima», adjuntando una copia del documento de préstamo firmada por ella, junto al reconocimiento de la citada deuda por parte de su marido<sup>80</sup>.

La documentación consultada no permite concretar cuánto tiempo permaneció en Valencia, pero lo cierto es que en algún momento decidió de nuevo abandonar la ciudad y el domicilio conyugal para trasladarse a la Corte porque su óbito se produjo en Madrid el 25 de enero del año 1823, tras haber recibido la extremaunción, en su residencia habitual de la calle de Atocha, casa de portazgo, cuando tenía cuarenta y cuatro años de edad, según reza la partida de enterramiento. Fue sepultada en el nicho número 112 del patio viejo del cementerio extramuros de la Puerta de Fuencarral, en el espacio adjudicado a la parroquia de San Sebastián para los entierros de su feligresía<sup>81</sup>.

Se desconoce la causa de su fallecimiento, pero el que hubiera dictado su testamento el día 24 de enero, es decir, el día anterior a su muerte, hace suponer que su salud debía encontrarse en un estado de elevado deterioro hasta el punto de no poder rubricarlo, teniendo que dar fe del mismo el notario Claudio Sanz y los testigos presentes, vecinos de Madrid, Pedro Puideban, presbítero, Manuel Cañizal y Manuel Camena<sup>82</sup>. Dejó la elección de mortaja, la disposición del funeral y los oficios fúnebres a la discreción de sus albaceas testamentarios; a saber, sus dos hermanos Eugenio y Cipriano, condes de Montijo y Teba respectivamente y su yerno José María González de Aguilar-Torres de Navarra y Álvarez de las Asturias Bohórquez, VII marqués de Campoverde y VI conde de Santa Gadea, esposo de su hija María Ramona. De sus bienes legaba el quinto de libre disposición a Antonio Trujillo Maon, intendente de Marina, «por la mucha satisfacción y confianza» que le profesaba; del resto instituyó por herederos «a partes iguales» a sus hijos<sup>83</sup> José (1794-1851), el primogénito, XI marqués de Fuente el Sol; Manuel, oficial del cuerpo de Artillería; Agustín, María Ramona, María Vicenta y María Josefa. Las circunstancias personales de Ramona, divorciada de su marido de *facto*, no de *iure*, explican la modestia de su funeral y de su sepultura si lo comparamos con el que había tenido su suegra la condesa de Bureta, madre de su marido, en 1784<sup>84</sup>.

---

80. AHNOB, *Parcent*, C. 85. D. 32.

81. Partida de defunción. AHNOB, *Parcent*, C. 60. D. 5.

82. Testamento de María Ramona Palafox. AHPM, Protocolo 23.418.

83. El hecho de que no aparezcan sus otros dos hijos, Manuel y María del Pilar, se debe probablemente a que ya habían fallecido.

84. AHNOB, *Parcent*, C. 60, D.5. En efecto, a la condesa de Bureta, fallecida en día 25 de febrero de 1784 se le había proporcionado un entierro majestuoso en la iglesia valenciana de los Santos Juanes. Tras la celebración de una misa de cuerpo presente cantada con mucha solemnidad, hallándose presentes numerosos miembros del clero de toda la ciudad y todos los caballeros, fue enterrada, en el panteón que la familia poseía en la citada iglesia, situado bajo el coro y presbiterio. Amortajada con los hábitos del patriarca de Santo Domingo y con el de las religiosas de la Paridad, fue depositada en un ataúd de terciopelo negro con galones de oro.

Su marido aún le sobrevivió dos años. Fue el día 25 de julio de 1825 cuando le sobrevino la muerte en su residencia habitual, calle de Juan de Villarasa, vulgo Carniceros, de la ciudad de Valencia a causa de «accidentes epilépticos», cuando tenía cincuenta y seis años de edad. Según consta en la partida de enterramiento, conservada en el archivo de la iglesia de los Santos Juanes, de la que era parroquiano y donde se celebraría toda la liturgia fúnebre, el día 26 se le ofició un funeral con asistencia de residentes, música y misa de cuerpo presente y tras el oficio de sepultura fue trasladado al cementerio general, en la zona de enterramiento adjudicada a la iglesia citada<sup>85</sup>.

## Reflexiones finales

El estudio del pleito de divorcio protagonizado por los condes de Parcent a instancias de Ramona plantea algunos interrogantes y varias reflexiones. La cuestión fundamental, que no podemos contestar fehacientemente es, en mi opinión, tratar de adivinar lo que hay detrás de la causa principal que ella alega –el colaboracionismo de su marido con el invasor francés–; cabría preguntarse si esa fue la verdadera razón, lo que implicaría una toma de conciencia y posición política que hasta ahora solo se permitía a los hombres, o si fue realmente una excusa plausible para ocultar otras motivaciones más íntimas, pero para ella no menos importantes como su infelicidad, insatisfacción, convivencia problemática, incompatibilidad de caracteres, diferencias ideológicas, etc.

Su lealtad hacia Fernando VII puede ser explicada, en primer lugar, porque una de las medidas que tomó el recién proclamado rey fue levantar el destierro a su madre. La VI condesa de Montijo recibió la notificación en Logroño, donde se hallaba residiendo junto a Estanislao de Lugo, su segundo marido, los cuales enseguida iniciaron los preparativos para ponerse en camino de vuelta a su residencia madrileña y así poner fin a su alejamiento de la Corte. Una medida que causó una enorme alegría en toda la familia pero que, desgraciadamente, no pudo llevarse a término a causa de haberse contagiado María Francisca de unas fiebres que le ocasionaron la muerte. Dicha lealtad hay que hacerla extensible a los miembros de su familia, tanto a sus hermanos como sus hermanas –a excepción de Cipriano, situado en el lado afrancesado–, que públicamente apoyaron la causa fernandina desde distintos escenarios. A Eugenio primeramente le hemos visto conspirando a favor de Fernando (VII) y después combatiendo a los franceses con las armas en distintas zonas de la península; aunque diversas circunstancias le generaron impopularidad, al protagonizar un golpe de mano en Granada en abril de 1809, e inquinas por parte de otros militares como el general Castaños. Llegó a estar preso por orden de la Junta Central hasta su liberación en enero de 1810, momento en el que obtuvo el nombramiento real de capitán general del Reino y costas de Granada al terminar la guerra<sup>86</sup>.

---

85. AHNOB, *Parcent*, C. 60, D.5.

86. Es indudable la buena sintonía que reinaba entre los hermanos y el apoyo que se daban entre sí cuando alguno lo necesitaba, y así quedó de manifiesto cuando Eugenio fue conducido a prisión. En ese momento Tomasa, Ramona y Gabriela dirigieron cartas a Jovellanos –al que conocían de la tertulia de su madre– solicitando clemencia para su hermano y señalando como el instigador de todos sus males al general Castaños. Vid. ESPIGADO TOCINO, 86/2 (2012): 81-82.

Gabriela, IV marquesa consorte de Lazán, tuvo una actitud sobresaliente en los «sitios» de Zaragoza, donde vivía, al lado de su marido y de su cuñado el famoso general Palafox. Tomasa, marquesa de Villafranca, muy pronto abandonaría Madrid junto a su marido camino de Murcia, donde éste había sido designado gobernador de la ciudad por la Junta Central; en ella no permanecería mucho tiempo al tener que trasladarse primeramente a Sevilla y después a Cádiz, tras haber recibido las órdenes correspondientes. Establecida en ella de forma definitiva, pudo reencontrarse con sus amistades madrileñas, como la IX duquesa de Osuna, llegando a tener un gran protagonismo social. En efecto, Tomasa, muy comprometida con la causa fernandina, fue la artífice de la *Junta de Señoras de Fernando VII*<sup>87</sup>. Dicha Junta fue creada para ofrecer ayuda de intendencia en la lucha contra el invasor, dedicándose a la captación de recursos y búsqueda de vestimenta militar, hasta obtener una cifra cercana a los 900 000 reales<sup>88</sup>; había empezado a funcionar en noviembre de 1811 y estuvo operando durante los años de la guerra hasta que una Real Orden con fecha 27 de julio de 1815 le puso fin<sup>89</sup>. Benita de los Dolores, marquesa consorte de Bélgida, la más pequeña, se mantuvo al lado de Tomasa durante esos años, participando de esas mismas actividades.

Mientras duró la visita y permanencia de José I en Valencia en septiembre de 1812, Ramona supo que su marido había mantenido un trato personal con el rey intruso – como ella lo consideraba– los quince días en que permaneció alojado en el palacio de Parcent; un hecho que debió desagradarle sobremanera. Las autoridades de ocupación habían decidido el alojamiento real en el palacio de Parcent, ya que era el mejor de los que había en la ciudad, ofreciendo el espacio y la suntuosidad propias de un personaje de su categoría, así como las condiciones materiales necesarias para hacerle cómoda y confortable su estancia<sup>90</sup>. Además, contaba con una pinacoteca impresionante, que se había ido reuniendo desde la concesión del condado a Constantino Cernesio, hecha por Felipe IV en 1649, conformada en su mayoría por pinturas de estilo italiano que aparecían exhibidas en el salón principal y en las galerías existentes, mostrando el buen gusto y el poder adquisitivo de la familia<sup>91</sup>.

Es sorprendente la diferencia que se observa en sus dos formas de comportarse, tan distintas, cuando no contrapuestas, mientras vivía en Valencia y la que caracteriza su vida granadina. Desconcierta su personalidad, apocada en Valencia, muy decidida y resolutiva en Granada. Esto nos induce a aventurar, en el primer caso, hasta qué punto se hallaba cohibida en una sociedad a la que no había sabido o podido adaptarse o que, simplemente no le dejaba desarrollarse como era. Si analizamos su vida en la época

---

87. *Estatutos de la Sociedad de Señoras establecida en esta ciudad de Cádiz baxo el título de Fernando VII*. Cádiz. Imprenta Niel, hijo, 1812.

88. ESPIGADO TOCINO, 1 (2003b): 182.

89. ESPIGADO TOCINO, 2003a: 243-266. ESPIGADO TOCINO y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, 1999: 225-242.

90. No sería la primera vez que el palacio fuera seleccionado para acoger a importantes personalidades. En noviembre de 1829 se alojaron en él durante unos días la futura esposa de Fernando VII María Cristina de Borbón junto a sus padres los reyes de Nápoles y Sicilia, Francisco I Dos Sicilias y María Isabel de Borbón.

91. El III conde de Parcent (1672-1712) poseía 247 lienzos, 73 pinturas sobre cobre y piedra, y grabados sobre papel. GARCÍA MARTÍNEZ, 6 (2016): 43-60.

valenciana vemos a una mujer confinada en el entorno doméstico, totalmente entregada a sus tareas conyugales y maternas sin apenas presencia pública. En Granada, por el contrario, parece otra persona; tras haberse atrevido a abandonar el domicilio conyugal llevando consigo a sus hijos, encontró el amparo de su hermano y, con su apoyo, no solo buscó integrarse sin más en la ciudad de acogida, sino que tendría un cierto protagonismo social en los círculos culturales y de sociabilidad, hasta situarse en la presidencia de la Junta de Señoras para dirigir y coordinar sus actividades.

Finalmente, quiero destacar que el estudio de casos como el que hemos estudiado nos permite observar facetas poliédricas de la personalidad de toda una serie de mujeres que se hallan detrás de la interposición de un pleito de estas características. Ramona, con todos los matices que queramos darle por su elevado rango social, posesión de cultura, y apoyo familiar, es una figura femenina con una personalidad fuerte, con independencia de criterio y capacidad de decisión, dispuesta a luchar por sus intereses más allá de los convencionalismos sociales sin olvidar sus deberes inherentes a su papel de madre. Todo lo cual hemos podido ir advirtiendo tanto en la manera de gestionar su pleito como en el tipo de vida que llevó adelante, independientemente del modelo femenino vigente. Una personalidad probablemente desconocida hasta entonces por su marido, pero que pudo ir descubriendo poco a poco a lo largo de estos años hasta llegar a tener una idea sobre ella distinta de la que había tenido; precisamente en uno de los escritos dirigidos por el conde al tribunal eclesiástico mientras se sustanciaba el pleito, se quejaba dolido de «los medios que ella ha empleado para hacerme aparecer criminal con el objeto de cohonestar su separación y vivir a su arbitrio»<sup>92</sup>. Quizás en esa frase el conde dio en el clavo al averiguar lo que de verdad deseaba Ramona: vivir a su arbitrio.

## Referencias bibliográficas

- ANGULO MORALES, Alberto y ECHEBERRÍA AYLLÓN, Iker, «Honor y reputación. Los procesos de divorcio en la sociedad vasconavarra del Setecientos», *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 13 (2016): 191-212.
- ARJONA ZURERA, Juan L., *Análisis pragmático-discursivo de los textos de demandas de divorcio del Tribunal Eclesiástico de Córdoba (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Córdoba, Centro de Magisterio, Sagrado Corazón, 2017.
- ARTOLA GALLEGU, Miguel, *Los afrancesados*, Madrid, Alianza, 1989.
- AYMES, Jean-René, «El mariscal Suchet y la conquista y ocupación de Valencia en el invierno de 1811: algunos datos procedentes de fuentes francesas contemporáneas», *Cuadernos del Bicentenario*, 13 (2011): 59-72.
- CANAU CHACÓN, María Luisa, *Entre procesos y pleitos: hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna (arzobispado de Sevilla, siglos XVII y XVIII)*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad, 2020.
- CANAU CHACÓN, María Luisa, «Divorcio y malos tratos a fines del Antiguo Régimen (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII): el fracaso de la unión conyugal», en Margarita

---

92. AHNOB, *Parcent*, 65/6.

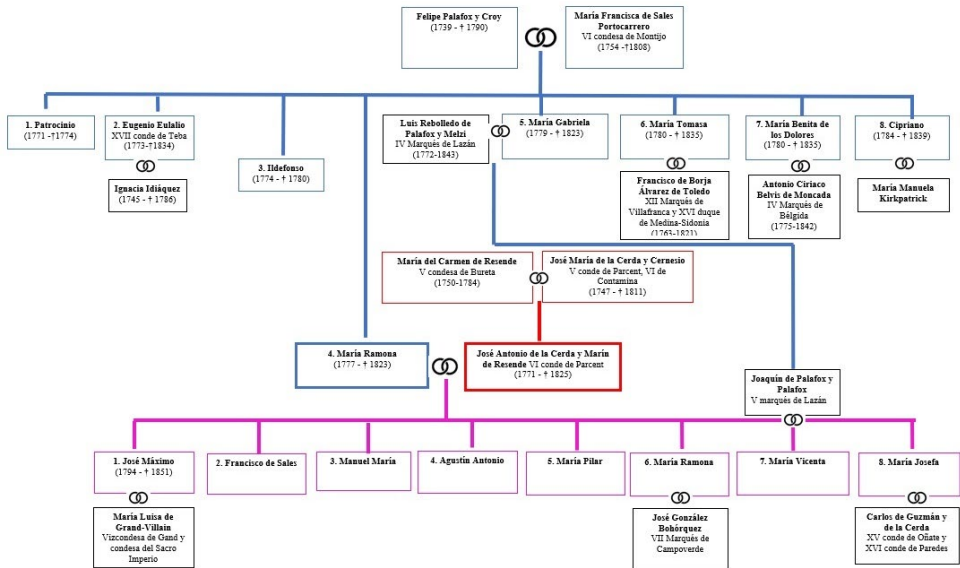
- Torremocha Hernández, (coord.), *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (Siglos XVI-XIX): Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, Madrid, Sílex, 2021: 211-236.
- CASTÁN Y ALEGRE, Miguel Ángel, «Historia nobiliaria de la villa de Ariza. La Casa de los Palafox. Estudio genealógico-nobiliario» *Hidalguía*, 316-317 (2006): 399-440.
- CHUST CALERO, Manuel (ed.), *Valencianos en revolución, 1808-1821*, Valencia, Universitat de València, 2015.
- COSTA, Maire Adélaïde, *Conflictos matrimoniales y divorcio en Catalunya: 1775-1883*, Tesis Doctoral, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2008.
- DEMERSON, Paula de, *María Francisca de Sales Portocarrero, Condesa de Montijo: Una figura de la Ilustración*. Madrid. Editora Nacional, 1975.
- DÍAZ TORREJÓN, Francisco Luis, «En olor de multitudes: la visita regia de José Bonaparte a Granada», *Boletín del Centro de Estudios Pedro Suárez*, 23 (2010): 37-58.
- EASTMAN, Scott, «La que sostiene la península es guerra nacional: identidades colectivas en Valencia y Andalucía durante la Guerra de la Independencia», *Historia y Política*. 14 (2005): 245-270.
- ECHEBERRÍA AYLLÓN, Iker, *La plata embustera. Emociones y divorcio en la Guipúzcoa del siglo XVIII*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2017.
- ESPIGADO TOCINO, Gloria, «La Junta de Damas de Cádiz: Entre la ruptura y la reproducción social», en María José de la Pascua Sánchez y Gloria Espigado Tocino (eds.), *Frasquita Larrea y Aherán. Europeas y españolas entre la Ilustración y el Romanticismo (1750-1850)*, Cádiz, /El Puerto de Santa María, Universidad de Cádiz/ Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, 2003a: 243-266.
- ESPIGADO TOCINO, Gloria, «Mujeres y ciudadanía: del Antiguo Régimen a la Revolución liberal», *HMiC: Història Moderna i Contemporània*, 1 (2003b): 171-194.
- ESPIGADO TOCINO, Gloria, «Armas de mujer: el patriotismo de las españolas en la Guerra de la Independencia», en Emilio de Diego García y José Luis Martínez Sanz (coords.), *El comienzo de la Guerra de la Independencia. Congreso Internacional del Bicentenario*, Madrid, Actas, 2009a, vol. I: 709-749.
- ESPIGADO TOCINO, Gloria, «La Marquesa de Villafranca y la Junta de Damas de Fernando VII», en Irene Castells, Gloria Espigado y María Cruz Romeo (coords.), *Heroínas y patriotas. Mujeres de 1808*, Madrid, Cátedra, 2009b: 317-342.
- ESPIGADO TOCINO, Gloria, «Las mujeres y la política durante la Guerra de la Independencia», *Ayer*, 86/2 (2012): 67-88.
- ESPIGADO TOCINO, Gloria y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Ana María «Formas de sociabilidad femenina en el Cádiz de las Cortes», en Margarita Ortega, Cristina Sánchez y Celia Valiente (eds.), *Género y ciudadanía. Revisiones desde el ámbito privado*. Madrid, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, UAM, 1999: 225-242.
- ESPÍN LÓPEZ, Rosa, *Hazer divorcio en Castilla (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Tesis Doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2010.
- FERNÁNDEZ SÁEZ, Irene, *Una dama política e ilustrada. María Benita de los Dolores Palafox Portocarrero, IV marquesa de Bélgida (1782-1864)*, Trabajo de Fin de Máster, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2023.
- FRANCO RUBIO, Gloria, «'Casa puesta, nadie sabe lo que cuesta'. La economía doméstica en la España del siglo XVIII», en Juan José Bravo Caro y Juan Sanz Sampelayo (eds.), *Población y*

- grupos sociales en el Antiguo Régimen*, vol. I, Málaga, Publicaciones de la Universidad de Málaga/FEHM, 2009: 619-630. <https://doi.org/10.20350%2FdigitalCSIC%2F13416>
- FRANCO RUBIO, Gloria, «Una vida poco convencional en la España de las Luces: la Condesa de Montijo (1754-1808)», en Emilio Palacios Fernández, Joaquín Álvarez Barrientos y Jerónimo Herrera Navarro (comps.), *Para Emilio Palacios Fernández. 26 estudios sobre el siglo XVIII español*. Madrid, Fundación Universitaria Española, 2011: 79-98.
- FRANCO RUBIO, Gloria, «Las mujeres en el debate social sobre los matrimonios en la España del siglo XVIII», *La aljaba. Revista de Estudios de la mujer*, XIX (2015): 37-54.
- FRANCO RUBIO, Gloria, «María Francisca de Sales Portocarrero y Guzmán (1754-1808), VI Condesa de Montijo ¿una mujer peligrosa?», *Anejos de la Revista de Historiografía*, 9 (2019):127-150.
- FRANCO RUBIO, Gloria, «María Francisca de Sales Portocarrero, Countess of Montijo, 1754-1808: An Atypical Biography in the Age of Enlightenment», en Catherine M. Jaffe y Elisa Martín-Valdepeñas Yagüe (eds.), *Society Women and Enlightened Charity in Spain: The Junta de Damas de Honor y Mérito, 1787-1823*, Baton Rouge, Louisiana State University Press, 2022: 120-134.
- FRANCO RUBIO, Gloria, «Estrategias de sororidad contra la pobreza y marginación de las mujeres», en Angela Atienza López (ed.), *Historia de la sororidad, historias de sororidad: Manifestaciones y formas de solidaridad femenina en la Edad Moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2023: 223-254.
- GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo, «El fracaso matrimonial en la Cataluña del Antiguo Régimen», en Augustin Redondo (dir.), *Amours légitimes, amours illégitimes en Espagne (XVIIe-XVIII e siècles)*, París, Publications de la Sorbonne, 1985:121-132.
- GARCÍA MARTÍNEZ, José Luis, «La configuración de una colección nobiliaria. El ejemplo de la Casa de Parcent (1656-1927)», *Ars bilduma*, 6 (2016): 43-60. <https://doi.org/10.1387/ars-bilduma.14107>
- GIL AMBRONA, Antonio, «Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica: pleitos matrimoniales en la Barcelona de los siglos XVI y XVII», en Margarita Birriel Salcedo (comp.), *Nuevas preguntas, nuevas miradas. Fuentes y documentación para la Historia de las Mujeres (siglos XIII-XVIII)*, Granada. Publicaciones de la Universidad, 1992: 113-138.
- GIL AMBRONA, Antonio, *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, Madrid, Cátedra, 2008.
- GÓMEZ-FERRER LOZANO, Mercedes «El Palacio de Parcent en Valencia», *Archivo de Arte Valenciano*, XCVI (2015): 93-122.
- GONZALBO AIZPURU, Pilar y MOLINA GÓMEZ, María del Pilar (comps.), *Familia y relaciones diferenciales: Género y Edad*, Murcia, Editum, 2009.
- HERNANDO SERRA, María Pilar, *El ayuntamiento de Valencia y la invasión napoleónica*, Valencia, Universitat de València, 2004.
- HERNANDO SERRA, María Pilar, «Visitas reales y lugares de la memoria: el mariscal Suchet, José I y Fernando VII en Valencia», *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, Extra1 (2020): 248-281. <https://doi.org/10.20318/hn.2020.5372>
- JEDIN, Hubert, *Historia del Concilio de Trento*, Pamplona, EUNSA, 1981.
- LA PARRA LÓPEZ, Emilio, *Manuel Godoy. La aventura del poder*, Barcelona, Tusquets, 2002.
- LORENZO PINAR, Francisco Javier, *Amores inciertos, amores frustrados (Conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII)*, Zamora, Semuret, 1999.



- MACÍAS DOMÍNGUEZ, Alonso M., *La ruptura matrimonial en la Andalucía de Las Luces: el divorcio eclesiástico en el Arzobispado de Sevilla a fines de la modernidad (1750-1800)*, Huelva, Universidad de Huelva, 2020.
- MACÍAS DOMÍNGUEZ, Alonso M. y CANDAU CHACÓN, María Luisa, «Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)», *Revista Complutense de Historia de América*, 42 (2016): 119-146. <https://doi.org/10.5209/RCHA.53713>
- MACÍAS DOMÍNGUEZ, Alonso M. y RUIZ SASTRE, Marta, «Conflictos matrimoniales en los siglos XVII y XVIII: el caso del Occidente andaluz. Una mirada de conjunto», *Chronica Nova*, 45 (2019): 107-130.
- MACÍAS MOYA, Norma A., «Miradas sobre el adulterio femenino y el divorcio eclesiástico en cuatro casos de estudio. Nueva Galicia, finales del siglo XVIII», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 30 (2023): 181-202. <https://doi.org/10.48035/rhsj-gh.30.9>
- MARTÍN-VALDEPEÑAS YAGÜE, Elisa, «La Junta de Señoras de la Real Casa-Cuna de Granada (1811-1816)», en Fernando Durán López (ed.), *La invención de la infancia: XIX Encuentro de la Ilustración al Romanticismo: Cádiz, Europa y América ante la modernidad, 1750-1850*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2020: 661-680.
- MERCADER RIBA, Juan, «El mariscal Suchet 'virrey' de Aragón, Valencia y Cataluña», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 2 (1954): 127-142.
- MORGADO GARCÍA, Arturo, «El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII», *Trocadero*. 6-7 (1994-1995): 125-138.
- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN de las Leyes de España, Madrid, [s.n.], 1805.
- PALOP MARÍN, María, «Breve reseña del sitio y toma de Valencia por el general Suchet (1812)», *Saitabi*, 9 (1953): 54-66.
- PASCUA SÁNCHEZ, María José de la, «Una aproximación a la Historia de la Familia como espacio de afectos y desafectos: el mundo hispánico del setecientos», *Chronica Nova*, 27 (2000): 131-166.
- PASCUA SÁNCHEZ, María José de la, «Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen», *Estudis*, 28 (2002): 77-100.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, «La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano», *Anuario de historia del derecho español*, 77 (2007): 615-706.
- RUIZ SASTRE, Marta, *Matrimonio, moral sexual y justicia eclesiástica en Andalucía occidental: la tierra llana de Huelva (1700-1750)*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2011.
- SALILLAS Y PANZANO, Rafael, *Evolución penitenciaria en España*, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, t. I: 217-236.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita (coord.), *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX)*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2020.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita (dir.), *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, Madrid, Sílex, 2021.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (eds.), *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2017.

## Anexo 1. Árbol genealógico de María Ramona Palafox Portocarrero



Elaboración propia, con la ayuda de M.<sup>a</sup> Teresa Ávila Martínez.